

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de LA AURORA DE ESPAÑA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Madrid.*—Restablecida en 8 de agosto de 1825 la imposición llamada manda pia forzosa, con el sagrado objeto de atender con sus productos al pago de las pensiones de los inutilizados en la guerra y de las viudas y huérfanos de los muertos en ella, fue espedita en 30 de mayo de 1831 una instrucción, prescribiendo las reglas de recaudación que debían observarse así por los señores curas párrocos, á cuyo celo y virtud se confió principalmente aquella, como por los alcaldes y demás autoridades, á quienes se cometi6 la recepción de los fondos y su ingreso en tesorería. Varias han sido las escitaciones hechas por esta intendencia para que este piadoso ramo obtuviese las mejoras de que es susceptible y que urgentemente reclaman los dignos objetos á que está aplicado; pero por desgracia los resultados estan lejos de corresponder á las esperanzas concebidas: los señores curas párrocos desdennan en unas partes un encargo que debe ensalzar en vez de deprimir su carácter, y en otras las justicias se olvidan de cumplir con el que les esta hecho de recojer de aquellos y entregar en tesorería los productos de dicha imposición.

Para corregir esta indolencia me veo precisado á recurrir nuevamente á los señores párrocos de esta provincia, recordándoles el cumplimiento de los artículos de la espresada instrucción que les conciernen y que se insertan á continuación, y á los alcaldes de los pueblos encargándoles que sin escusa ni pretesto alguno remitan á esta intendencia cada seis meses las listas de finados que deben exigir de aquellos, con la nota de las cantidades mandadas por cada uno, manifestando en su caso cualquiera falta que advirtieren en la dación de tales documentos ó en la recaudación del impuesto, para providenciar ó consultar á la superioridad lo

conveniente. Madrid 4 de diciembre de 1833.— José de Golcochea.—Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Manda pia.*

Por los artículos de la instrucción de 30 de mayo de 1831 desde el 7.º al 14, ambos inclusive, se ordena lo siguiente:

Artículo 7.º Los párrocos, vicarios, ec6nomos y demas eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, y los locutores de derechos parroquiales bajo cualquiera denominación donde los haya, incorporarán el importe de esta manda en la nómina ó cuenta de derechos y gastos de parroquia, y cobrándola con los del funeral lo conservarán en su poder.

Art. 8.º Si los herederos no entregasen esta manda al tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los párrocos pasarán á la autoridad del pueblo, dentro de 24 horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razon espresiva de los nombres y apellidos del finado y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razón mencionada la pasarán los párrocos á los intendentes en las capitales, á los subdelegados de la real hacienda en las cabezas de partido, y en los demas pueblos á los alcaldes.

Art. 9.º Los intendentes, subdelegados y justicias procurarán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores contra los herederos á la esacción de este legado, cuya cobranza deberán efectuar en el término de tres dias, entregando la cantidad al mismo párroco, que la anotará con las demas privadas.

Art. 10. Los mismos párrocos cada seis meses harán entrega á las autoridades designadas en el artículo 8.º de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada firmada por los mismos, en la cual con referencia al libro de partidas de difuntos espresen el nombre y ape-

llido del finado y el de los herederos que han satisfecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los párrocos entreguen los productos de esta manda cuidarán las justicias de darles el competente recibo, que pondrán al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el párroco para su resguardo, quedándose la otra en poder de la autoridad como documento de cargo. Se abonará á los párrocos un tres por ciento por razon de gastos de escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos, y no de las que recauden por apremio á los morosos.

Art. 12. Las juntas de los pueblos á los quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los párrocos se presentarán en las contadurías de provincia ó partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los contadores con vista de las listas firmadas por los párrocos liquidarán la cuenta á las justicias, y por las mismas harán cargo á las tesorerías y deposi-

tariás, en las que se recibirán estos caudales dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del real tesoro para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las reales oficinas de contabilidad crean necesarias se practicarán, disponiendo el cotejo de la lista presentada por los alcaldes con la que debe obrar con el recibo en poder del párroco y con los libros de difuntos de la parroquia.

Art. 14. A fin de que bajo ningun pretesto sufra retraso ni entorpecimiento la esacion de esta mi soberana voluntad, se escitará el celo pastoral de los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados, para que en uso de su autoridad ordenen y manden á los párrocos el esacto y puntual desempeño de cuanto les concierne, cuidando de que en la santa visita de cada parroquia se tenga presente el cumplimiento de este legado piadoso.

REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Numeracion de los vales reales no consolidados de 400, 200 y 100 pesos de enero, mayo y setiembre, y de los créditos de la deuda corriente con interes que han salido premiados en el sorteo celebrado en 2 de diciembre de 1833, en cumplimiento del real decreto de 1.º de marzo de 1830.

Vales reales no consolidados.—De 400 pesos.

Mayo.....	{	Desde el número.....	6623	al	6722	inclusives.
		Desde.....	22470	al	22569	idem.
Setiembre.	{	Desde.....	5319	al	5418	
		Desde	5519	al	5618	
		Desde	13769	al	13868	
		Desde.....	14219	al	14318	

De 200 pesos.

Enero.....	{	Desde.....	14157	al	14241	} idem.
		y desde.....	14292	al	14306	
	{	Desde.....	23242	al	23295	} idem.
		y desde.....	23305	al	23350	
	{	Desde.....	34294	al	34322	} idem.
		Desde	34327	al	34367	
	{	y desde.....	34418	al	34447	} idem.
		Desde.....	32301	al	32400	
	{	Desde	35574	al	35673	} idem.
		Desde	35875	al	35955	
	{	y desde	35957	al	35975	} idem.
		Desde	45727	al	45826	
	{	Desde	48577	al	48614	} idem.
		Desde	48617	al	48624	
Mayo.....	{	Desde	48626	al	48670	} idem.
		y desde	48673	al	48681	
	{	Desde	58251	al	58255	} idem.
		Desde	58257	al	58266	
	{	y desde	58317	al	58401	} idem.
		Desde	76192	al	76289	
	{	Números.	76291	y	76292	} idem.
		Desde.....	83155	al	83254	
	{	Desde.....	23667	al	23739	} idem.
		Desde	23899	al	23914	
Setiembre.	{	Desde	23980	al	23988	} idem.
		Números.	24023	y	24024	
	{	Desde	25318	al	25417	} idem.
		Desde.....	48786	al	48885	

		<i>De 100 pesos.</i>			
Enero.....	Desde.....	66782	al 66786	desde 66791	al 66825
	Desde	66829	al 66834	desde 66836	al 66848
	Números.	66851	y 66852	y desde 66857	al 66895
	Desde	80792	al 80854	desde 80905	al 80934
	y desde	80943	al 80949		
	Desde	86888	al 86987		
	Desde	92581	al 92680		
	Desde	96059	al 96158		
	Desde	96889	al 96903		
	y desde	96909	al 96993		
	Desde	104160	al 104250		
	y desde	104301	al 104309		
	Desde	110512	al 110611		
	Desde	111162	al 111261		
Setiembre.	Desde	130683	al 130782		
	Desde.....	136178	al 136277		
	Desde.....	81909	al 82008		
	Desde	93359	al 93458		
	Desde	106059	al 106158		
	Desde.....	114709	al 114808		

*Deuda corriente con interes.*

Desde el núm. 14544 al 14702, que importa rs. vn5, 4. 5.4207.

**MADRID 9 DE DICIEMBRE.**

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

**REAL DECRETO.**

La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no seria beneficio para los pueblos, si á la cabeza de cada una de las provincias, y aun á la de algunos partidos, no hubiese un jefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi real decreto de 23 de octubre que se estableciesen dichos jefes con el titulo de subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecucion de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen, oido el consejo de gobierno y el de ministros, he venido en mandar en nombre de la Reina doña ISABEL II lo que sigue:

**Artículo 1.º** Para el establecimiento de los subdelegados de Fomento se dividirán las provincias del reino en tres clases. La primera comprenderá las de Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valla-

dolid y Zaragoza, y la tercera todas las demas del reino.

2.º En cada capital de provincia habrá un subdelegado principal de Fomento, con un secretario, cinco oficiales y un portero en las de segunda y tercera clase, y un oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los subdelegados justifiquen el aumento de brazos auxiliares, ó cuando la esperiencia demuestre no ser suficientes los que aqui se señalan.

3.º Habiéndose reducido notablemente la estension de las provincias de resultas de la nueva division, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de octubre, que previene haya dos ó tres subdelegados de partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor estension é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios los subdelegados principales, inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas provincias en que deberán establecerse los subdelegados de partido para conocer mas de cerca sus necesidades, y proveer mas facilmente á su remedio, ó espondrán las razones por las cuales no contemplan necesario su establecimiento. Estas subdelegaciones de partido tendrán tres oficiales, de los cuales el primero hará de secretario.

4.º La obligación de indicar ó proponer las capitales de subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongais el establecimiento de las de partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificación ulterior.

5.º A los subdelegados principales y subalternos toca exclusivamente conocer en sus provincias y partidos respectivos de todos los negocios que el real decreto de 9 de noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribución privativa del ministerio de Fomento.

6.º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instrucción, que de mi orden habeis estendido para su gobierno, y que aprobada por Mí va á continuación de este mi real decreto.

7.º Todos los empleados de las subdelegaciones de Fomento son de nombramiento real, y de escala las plazas de sus secretarías.

8.º Las dotaciones de estos empleados y de sus secretarías son las siguientes: en las provincias de primera clase un subdelegado con 3600 rs.; un secretario con 2400; un oficial primero de la secretaría con 1100; otro segundo con 1000; dos terceros con 900 cada uno; dos cuartos con 800, y un portero con 3600. En las de segunda clase un subdelegado con 3200 rs.; un secretario con 2000; un oficial primero de la secretaría con 1000; dos segundos con 900 cada uno; dos terceros con 800, y un portero con 3300. En las de tercera clase un subdelegado con 2800 rs.; un secretario con 1600; un oficial primero de la secretaría con 900; dos segundos con 800 cada uno; dos terceros con 700, y un portero con 3300. En las subdelegaciones de partido establecidas en pueblos de mas de 1200 almas un subdelegado con 1500 rs.; un oficial primero con 700, y dos segundos con 600 cada uno. En las que se sitúan en pueblos de menos de 1200 almas un subdelegado con 1200 rs.; un oficial primero con 600, y dos segundos con 500 cada uno.

9.º Los fondos de policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán además: en las provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúan las oficinas 600 rs.; para gastos de las máquinas, incluso los de impresión y escribientes temporales, cuando sea necesario, 2000 rs. En las de segunda clase, para edificio 500 rs.; para gastos de oficina 1800 rs. En las de tercera clase, para edificio 400; para gastos de oficina 1600. En las subdelegaciones de partido, para edificio 300 rs.;

para gasto de oficina 600.

10. Los subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos ó tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan estas salidas tendrán derecho á una indemnización de gastos de viaje si de él resultan bienes materiales á su provincia, y no en otro caso.

11. Siendo la protección de los intereses jenerales el objeto esencial de la administración, los subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos, serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposición será aplicable á las oficinas de las subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidan la parte de cooperación correspondiente á sus funciones respectivas.

12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente á efecto la coacción contenida en el artículo anterior, cuidareis de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino á sujetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

13. Los subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: " Juro ser fiel á la Reina nuestra Señora doña ISABEL II, y durante su menor edad á S. M. la Reina gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la provincia, cuya administración me ha confiado S. M." Este juramento será prestado por ahora, y hasta ulterior determinación, en vuestras manos, ó en las del que os suceda si el nombrado se halla en Madrid, y si no, en las del capitán jeneral á cuyo mando pertenezca su provincia.

14. Los subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de sus provincias el mismo juramento, sin otra diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *partido* á la de *provincia*. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la real mano de S. M.—En Palacio á 30 de noviembre de 1833.—A D. Javier de Burgos.

*Curso de botánica para las señoritas.*

Ya van dos años que lo desempeña en Burdeos la señorita Laterrade. El de 1828 ha comenzado, con un brillante y numeroso concurso, el día 14 de abril y continuó tres veces á la semana. Lo mas bello y escojido del sexo femenino de aquella hermosa ciudad acude á oír las lecciones de la amable profesora.

*Precios de granos en el mercado de hoy.* Trigo de 44 á 51 rs. fan., cebada de 23 á 24, algarroba de 36 á 37.